



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



## RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

Nº.- 074/14

Sucre, 10 de febrero de 2014

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

### CONSIDERANDO:

Que, por memorial la señora WILLMA AYAVIRI ROCHA DE CHAVARRÍA, hace conocer al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, que emergente del Memorándum CITE No. 181/2013, de destitución de su cargo de RESPONSABLE ÁREA MERCADO CENTRAL (indica) que formuló Recurso de Revocatoria y posteriormente Recurso Jerárquico, cumpliendo con los arts. 140 y 141 de la Ley de Municipalidades y que los mismos no hubieren sido resueltos por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, con las RESOLUCIONES correspondientes, sino a través de la simple nota CITE D.J. OF. No. 2155/13 y el Informe Legal No. 559/2013, esta situación hubiere vulnerado al debido proceso, por haberse pronunciado (dice) erróneamente el Ejecutivo Municipal, dejándole en indefensión jurídica y haciendo una mala aplicación del ordenamiento jurídico sobre la materia.

Que, asimismo en su memorial (señala) que la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, Director de Recursos Humanos y sus Asesores Legales, no valoraron los fundamentos contenidos en sus memoriales de impugnación, por el contrario hace constar que citan preceptos legales que no tienen relación con el caso de autos y que los mismos carecen de precisión e interpretación correcta al ordenamiento jurídico, habida cuenta que el art. 137 de la Ley de Municipalidades (que estaba vigente), señala que las resoluciones emitidas por la autoridad ejecutiva, podrán ser impugnadas mediante los recursos establecidos en la presente ley, cuando dichas resoluciones afecten lesionen o pudieran causar agravio a derechos o intereses legitimados de los ciudadanos..., por otra parte, hace constar, que según la impetrante, no se encuentra comprendida dentro de los alcances de personal de libre nombramiento y remoción, por el contrario (indica) el cargo que ocupaba era de nivel operativo y que goza de los alcances de la Ley 321 de 20 de diciembre de 2012 y estabilidad laboral, además hace constar que se encuentra delicada de salud, con esos antecedentes y los que constan en su referido memorial, **formula denuncia sobre vulneración al debido proceso e indefensión jurídica y pide la revocatoria de la nota CITE D.J. OF. No. 2155/2013 y el Informe Legal No. 559/13 y se deje sin efecto el Memorándum CITE No. 181/2013, disponiendo la restitución a su cargo que venía ocupando y el pago de sus salarios devengados, respectivamente.**

Que, emergente del referido memorial y por decisión del Pleno, se emitió el Informe Legal 001/14, que fue aprobado en Sesión Plenaria de 09 de enero de 2014, estableciendo en la propuesta, nota de atención a la M.A.E. con el siguiente texto:

"En atención al memorial presentado por la señora WILLMA AYAVIRI ROCHA DE CHAVARRÍA, ex Administradora del Mercado Central, su autoridad en el plazo de 48 horas, remita al Pleno del H. Concejo Municipal, el expediente que hace al trámite de los Recursos de Revocatoria y Jerárquico, emergente del Memorándum CITE No. 181/13 (en originales y/o fotocopias legalizadas), adjuntando los RESULTADOS de los recursos de impugnación, presentados por la impetrante, a los efectos de considerar el hecho denunciado sobre vulneración al debido proceso e indefensión jurídica, en el caso de autos.

Que, por nota CITE DESPACHO No. 019/14 de 16 de enero de 2014, el Arq. Moisés Rosendo Torres Chive, H. Alcalde Municipal, hace conocer al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, documentación legalizada y en fotocopias simples, cumpliendo con el requerimiento solicitado por el Ente Deliberante:

1. Por memorial de 05 de noviembre de 2013 (que se adjunta en fotocopia), la señora WILLMA AYAVIRI ROCHA DE CHAVARRÍA interpone RECURSO DE REVOCATORIA al tenor del art. 140 de la Ley de Municipalidades (que estaba vigente), en contra del Memorándum CITE No. 181/2013 de 31 de octubre de 2013, mediante el cual se prescinde de sus servicios como RESPONSABLE ÁREA MERCADO CENTRAL, solicitando se REVOQUE el mismo y se le restituya a su cargo en el GAMS.







# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



El referido **RECURSO DE REVOCATORIA**, ameritó una **SIMPLE** nota CITE D.J.OF. No. 2155/13, emitida por los **Abogados de la Dirección Jurídica del GAMS**, señalando que la recurrente pretende hacer valer sus derechos bajo los fundamentos establecidos en la Ley 321 de 20 de diciembre de 2012, teniendo expedita la vía laboral para hacer prevalecer sus derechos supuestamente vulnerados; esta nota fue asumida por el H. Alcalde Municipal, haciendo conocer a la recurrente por nota CITE DESPACHO No. 01941/2013 (no se emitió Resolución Administrativa).

2. Asimismo por memorial (presentado el 22 de noviembre de 2013) (que se adjunta en fotocopia), la señora **WILLMA AYAVIRI ROCHA DE CHAVARRÍA** interpone **RECURSO JERÁRQUICO** al tenor del art. 141 de la **Ley de Municipalidades** (que se encontraba vigente), en contra de la nota CITE D.J.OF. No. 2155/2013, pidiendo que se remita los antecedentes dentro del plazo de tres días al Pleno del H. Concejo Municipal, para que se **REVOQUE** la nota CITE D.J.OF. No. 2155/2013 y se deje sin efecto el Memorándum Cite No. 181/2013, disponiendo la restitución a su cargo y el pago de sus haberes devengados.

El referido **RECURSO JERÁRQUICO**, ameritó el **Informe Legal No. 559/2013**, emitido por los **Abogados de la Dirección Jurídica del GAMS: Orlando Palacios Terrazas, Juan Pablo Barrón Guzmán, Elsa Patricia Oliva Navarro**, concluyendo lo siguiente: Conforme señala el art. 57 de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo: No proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. .. y recomiendan rechazar la petición efectuada por la señora Willma Ayaviri Rocha de Chavarría, por carecer de fundamento que permita remitir antecedentes al Pleno del H. Concejo Municipal; el referido Informe Legal, fue asumida por el H. Alcalde Municipal, haciendo conocer a la recurrente por nota CITE DESPACHO No. 02073/2013, respectivamente.

Que, conforme al inc. c) art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, uno de los principios generales de la actividad administrativa, **es el sometimiento a la ley asegurando a los administrados el DEBIDO PROCESO.**

Que, de acuerdo a los arts. 17 -I, 28 inc. e), 30 inc. a), 56-I todos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a continuación se anotan:

**Art. 17 -I: La administración pública está obligada a dictar RESOLUCIÓN expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.**

**Art. 28 inc. e) Son elementos esenciales entre otros del acto administrativo: FUNDAMENTO: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma correcta las razones que inducen a emitir el acto (competencia, causa, objeto, procedimiento).**

**Art. 30 inc. a) Los actos administrativos serán MOTIVADOS con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: RESUELVAN RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

**Art. 56 - I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. (se entenderá por resoluciones definitivas a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa).**

Que, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, conforme lo determina el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (siendo sus elementos: Competencia, Causa, Objeto, Procedimiento, Fundamento y Finalidad)



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades (que estaba vigente), el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido este plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

Sobre el particular, se hace constar como antecedente, el Auto de Amparo Constitucional No. 56/2013 de 03 de septiembre de 2013, emitida por la (Sala de Turno) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de Garantías Constitucionales, que determina "CONCEDER PARCIALMENTE LA TUTELA solicitada por el accionante; en consecuencia se deja sin efecto el Memorándum No. 37/12, así como la Resolución Autonómica No. 322/12 y en consecuencia, se dispone que la autoridad subrogante del accionado Dr. Juan Nacer Villagomez Ledezma, proceder a resolver el recurso de revocatorio interpuesto en contra el Memorándum No. 34/12 en la forma extrañada y sea con RESOLUCIÓN", respectivamente.

Que, en la parte **CONSIDERATIVA** del Auto de Amparo Constitucional, el Tribunal de Garantías, hace constar que habiendo emitido el Memorándum No. 34/12, el cual fue impugnado en vía de recurso de revocatoria, ello suponía que mediando la impugnación respectiva, la ex autoridad co accionada proceda a emitir una RESOLUCIÓN que resuelva tal recurso y no limitarse simple y llanamente a emitir otro Memorándum confirmatorio del impugnado, pues por efecto del recurso deducido le correspondía, tal cual se manifestó emitir una resolución de carácter administrativo en los términos establecidos por el 28 -e) de la Ley No. 2341.

Que, en el caso de autos, la emisión del MEMORÁNDUM CITE No. 181/2013 de 31 de octubre de 2013, mediante el cual se prescinde de sus servicios de la señora WILLMA AYAVIRI ROCHA DE CHAVARRÍA, como RESPONSABLE ÁREA MERCADO CENTRAL, emergente de esta decisión, formuló RECURSO DE REVOCATORIA al tenor del art. 140 de la Ley de Municipalidades (que estaba vigente) y el referido RECURSO, ameritó una SIMPLE NOTA con CITE D.J.OF. No. 2155/13, emitida por los Abogados de la Dirección Jurídica del GAMS: Orlando Palacios Terrazas, Juan Pablo Barrón Guzmán, Elsa Patricia Oliva Navarro, señalando que la recurrente pretende hacer valer sus derechos bajo los fundamentos establecidos en la Ley 321 de 20 de diciembre de 2012, indican que tiene expedita la vía laboral para hacer prevalecer sus derechos supuestamente vulnerados (en ese sentido, al no emitir Resolución Administrativa, frente a un Recurso de Impugnación, se advierte una presunta vulneración al debido proceso, al imposibilitarle viabilizar los recursos que fueron formulados, en el marco de los arts. 140 y 141 de la Ley de Municipalidades, que estaban vigentes.

Que con relación al **DEBIDO PROCESO** el sistema constitucional boliviano ha adoptado como una de las garantías constitucionales de la persona el debido proceso, que conforme ha definido este tribunal en su Sentencia Constitucional No. 418/00-R, consiste en el "derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación en una situación similar".

Que, las garantías del debido proceso no son aplicables únicamente al ámbito judicial, sino que deben efectivizarse en todas las instancias en las que a las personas se les atribuya aplicando un procedimiento previsto en la ley, la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de jueces el garantizar el respeto a esa garantía constitucional". Por consiguiente, de la normativa citada que conforma el bloque de constitucionalidad sobre el debido proceso, se refiere que toda actividad sancionadora del Estado, sea en ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los cuales, se encuentra el derecho a la defensa, ..(sic).

Que, el debido proceso exige que toda resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma ..(sic) ., conforme lo establecen las





# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

SS.CC 1276/01-R, 418/00-R; 50/05-R, 1234/00-R, 683/05-R y otras.

Que, en Sesión Plenaria de 10 de febrero de 2014, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe Legal No. 013/14, emitido por Asesoría General del Pleno, con relación al memorial de denuncia presentado por la señora Willma Ayariri Rocha de Chavarría, ex Responsable Área del Mercado Central del GAMS, sobre presunta vulneración al debido proceso y las normas citadas, por no haber emitido Resolución Administrativa, emergente del Recurso de Revocatoria, formulado al tenor del art. 140 de la Ley de Municipalidades, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos, ha determinado aprobar la propuesta del informe y la presente Resolución, respectivamente.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA**", "**ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL** y "**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL**", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

## **POR TANTO:**

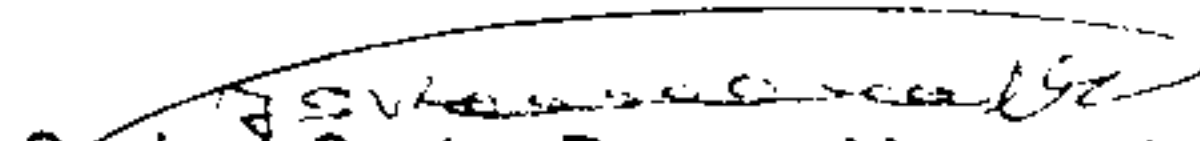
**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

## **RESUELVE.**

**Art. 1º.** Tomando en cuenta la **DENUNCIA** formulada por la señora **WILLMA AYAVIRI ROCHA DE CHAVARRIA**, como ex Responsable Área del Mercado Central, en contra del Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé, Alcalde Municipal de Sucre, sobre vulneración al Debido Proceso, se **INSTRUYE** a la **COMISIÓN DE ÉTICA**, inicie apertura de proceso administrativo interno en contra del Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé, Alcalde Municipal de Sucre, por la presunta y supuesta vulneración al debido proceso, con relación a los arts. 17 -I, 56-I ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo, art. 116 de su Reglamento, por no haber resuelto con Resolución Administrativa, el Recurso de Revocatoria, formulado al tenor del art. 140 de la Ley de Municipalidades, por la impetrante y sea en el marco del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Ética.

**Art. 2º.** La ejecución y cumplimiento de la presente resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

## **REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
Sr. José Santos Romero Mostacedo  
**PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL**

  
Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales  
**CONCEJAL SECRETARIA H.C.M**